



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-738-SPA-428**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

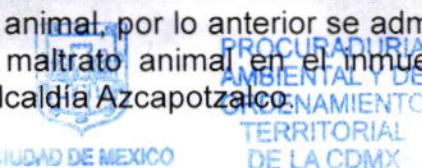
(...) existe un taller de 2 locales de mofles, [ubicado en calle Chabacano, número 18, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco], en el cual tiene 2 perros uno de talla mediana y el otro chico, ambos se la pasan día y noche atados a la cadena la cual les permite no más de 1.5 mts de margen, el perro chico ya está grande y se ve en muy malas condiciones del pelo y alimentación, además de llorar mucho, se aprecia sumamente enfermo, andan en sus propias eses fecales (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Chabacano, número 18, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco.





AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTO

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando la existencia de cinco ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Los 5 ejemplares caninos tienen adecuada condición corporal (3/5), acorde a su talla y etapa fisiológica.
- 4 ejemplares caninos se mantienen atados con cadenas que miden aproximadamente metro y medio de longitud, dos al interior del establecimiento y los otros dos en la vía pública contando con resguardo para protegerse del sol y la lluvia; a dicho de su responsable sólo mientras está trabajando; sin embargo, por las noches y parte de la mañana deambulan libres al interior de su establecimiento.
- El quinto ejemplar canino deambula libremente.
- Todos los caninos cuentan con agua a libre acceso, y a dicho de su responsable se les alimenta con croquetas diariamente dos veces al día.
- Uno de los caninos presenta signos de "Artritis", debido a su avanzada edad; sin embargo, a dicho de su responsable se le proporciona atención médica veterinaria, no obstante; se observó con el pelaje largo, sucio y enredado, por lo que se recomendó proporcionarle servicios de estética, situación que fue corroborada en un posterior reconocimiento de hechos.



Expediente: PAOT-2019-738-SPA-428

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2860 -2019



Vista del ejemplar canino con el pelaje largo y sucio. Vista del ejemplar canino con el servicio de estética que se le realizó.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-0446-2019, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Chabacano, número 18, colonia Pasteros, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de cinco caninos, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Es de señalar que uno de los caninos es geriátrico presentando pelaje largo y sucio; sin embargo en cumplimiento voluntario, su responsable realizó la recomendación de bañarlo y cortarle el pelaje.
- Esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente al responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Expediente: PAOT-2019-738-SPA-428

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2860 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su conocimiento

Ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

ELMKCH/RCM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400